



**SÍNTESIS:** El 3 de octubre de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/2778-1, con motivo de la queja presentada por el señor Sergio Iniestra Gutiérrez, en la que señaló hechos presuntamente violatorios a los derechos a la protección de la salud y a la integridad física, cometidos en su agravio, por parte de servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Del análisis de las evidencias que integran el expediente 2003/2778-1, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal de los agravios hechos valer por el quejoso, ya que la atención médica proporcionada al señor Sergio Iniestra Gutiérrez por el doctor Marcial Pérez Almón, servidor público adscrito al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en San Luis Potosí, no fue adecuada, toda vez que en la cirugía que practicó al señor Sergio Iniestra Gutiérrez el 23 de marzo de 2003, empleó la técnica de Bassini, recomendada en hernioplastías efectuadas en pacientes pediátricos, en los que no se requiere reforzar el piso del anillo inguinal, a diferencia de los adultos, en quienes es importante realizar ese reforzamiento. Es importante destacar que durante la segunda operación a la que fue sometido el agraviado, se detectó que el cordón espermático y las estructuras adyacentes (conducto deferente, arteria, vena, nervio del testículo y epidídimo), quedaron presionados durante la primera cirugía, al suturar la fascia muscular del oblicuo mayor a la altura del anillo inguinal interno, lo que provocó alteraciones circulatorias, y el dolor que posteriormente presentó el paciente fue consecuencia de la disminución de la circulación arterial, por la presión ejercida al suturar la fascia muscular. Los peritos médicos de este Organismo Nacional consideraron que la tercera operación que se practicó al señor Sergio Iniestra Gutiérrez fue necesaria, debido a que se presentaron alteraciones, tanto del cordón espermático como del testículo, por disminución del flujo sanguíneo, generadas desde la primera operación, y que obligaron a efectuar una orquiectomía derecha y extracción del cordón espermático del mismo lado. De lo antes expuesto se advierte que hubo negligencia en la atención médica brindada por el médico Marcial Pérez Almón, adscrito al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en San Luis Potosí, al no actuar con la diligencia que el desempeño de su cargo requiere, conducta con la que se infringieron los derechos a la protección de la salud y a la integridad física del agraviado, previstos en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se pronuncia en cuanto al reconocimiento a las personas, por parte del Estado, del disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho; así como 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37, y 51 de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 251, fracción II, y 303 de la Ley del IMSS; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos del IMSS, así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que refieren en forma general que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de la persona y de la colectividad, atendiendo a un

diagnóstico temprano que permita proporcionar un tratamiento oportuno. Es importante destacar que mediante el oficio 0954-06-0545/2015, del 27 de febrero de 2004, el ingeniero Álvaro Valdés Girón, titular de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, informó, mediante una nota informativa enviada vía fax el 26 de febrero de 2004, que no era posible aceptar la propuesta de conciliación planteada por este Organismo Nacional, toda vez que no era procedente efectuar el pago de la indemnización al agraviado, ya que el caso estaba siendo investigado por el representante social de la Federación, además de que el Órgano Interno de Control de la Delegación Estatal del IMSS en San Luis Potosí ordenó la investigación correspondiente; como consecuencia de lo anterior, se emite la presente Recomendación, de conformidad con el artículo 123, segundo párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Es necesario señalar que, con independencia de que la autoridad ministerial actualmente se encuentra investigando sobre la probable responsabilidad penal de los médicos que atendieron al agraviado, este Organismo Nacional considera de elemental justicia que se otorgue al señor Sergio Iniestra Gutiérrez la indemnización correspondiente, con motivo de la responsabilidad institucional derivada de proporcionarle al agraviado una deficiente atención médica, en términos de los artículos 1915 y 1927 del Código Civil Federal; 8o., fracciones I y XXIV, y 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En razón de lo anterior, se emitió la Recomendación 19/2004, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se solicita que:

**PRIMERA.** Se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda y se repare el daño causado, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1915 y 1927 del Código Civil Federal, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDA.** Se entregue la documentación necesaria al Órgano Interno de Control en la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en San Luis Potosí, para la debida investigación del expediente QU/287/03/SLP; asimismo, instruya a quien corresponda que se dé vista a esa instancia para que se analicen las irregularidades en la integración del expediente clínico, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

## **Recomendación 019/2004**

**México, D. F., 1 de abril de 2004**

**Sobre el caso del señor Sergio Iniestra Gutiérrez**

## **Dr. Santiago Levy Algazi, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social**

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130 y 131 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/2778-1, relacionados con el caso del señor Sergio Iniestra Gutiérrez, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

**A.** La Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí recibió la queja que presentó por comparecencia el señor Sergio Iniestra Gutiérrez el 26 de septiembre de 2003, la que, por razones de competencia, remitió a este Organismo Nacional, donde se recibió el 3 de octubre de 2003, en la que manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio, atribuidas a servidores públicos del Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en San Luis Potosí, consistentes en negligencia médica.

El quejoso refirió que en noviembre de 2002 sufrió un accidente de trabajo, por lo que acudió a la Unidad de Medicina Familiar Número 47 del IMSS, en donde se le diagnosticó una hernia inguinal del lado derecho, motivo por el cual fue intervenido quirúrgicamente por el doctor Marcial Pérez Almón el 23 de marzo de 2003, en el Hospital General de Zona Número 1 en San Luis Potosí.

Agregó que al continuar con dolor y molestias fue operado nuevamente el 30 de mayo de 2003 por el doctor José Francisco Vázquez Fentanes; sin embargo, fue necesario practicarle una tercera cirugía, en la que se le extirpó el cordón espermático y el testículo derecho.

**B.** A fin de integrar el expediente, este Organismo Nacional solicitó a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente de ese Instituto, mediante los oficios 21699, 22940 y 24301, del 13 y 29 de octubre y 17 de noviembre de 2003, los informes correspondientes. En respuesta se remitió lo solicitado.

**C.** Del contenido de la queja formulada por el señor Sergio Iniestra Gutiérrez, así como de la información y documentación que esta Comisión Nacional se allegó, se advirtieron los siguientes hechos: el señor Sergio Iniestra Gutiérrez sufrió un accidente de trabajo en noviembre de 2002, por lo que acudió a la Unidad de Medicina Familiar Número 47 del IMSS en San Luis Potosí, en donde le diagnosticaron una hernia inguinal del lado derecho, motivo por el cual el 23 de marzo de 2003 fue intervenido quirúrgicamente por el doctor Marcial Pérez Almón en el Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en San Luis Potosí.

En la nota posquirúrgica elaborada el día de la intervención se reportó que al paciente se le aplicó anestesia general y se le realizó una incisión en la región inguinal derecha, localizando el saco herniario, el cual se aisló del cordón espermático y se efectuó plastía con seda 0 tipo Bassini, cerrándose por planos, dándose por terminada la operación.

En la nota médica del 11 de mayo de 2003 se asentó que el paciente presentó dolor en la zona de la herida quirúrgica y sensación urente, por lo que se realizó una exploración física, estableciéndose herida quirúrgica sin datos de que hubiera vuelto a aparecer la hernia inguinal, con leve dolor en el sitio de la operación, por lo que se le indicaron analgésicos, complejo B por vía oral y fomentos de agua caliente en el área inguinal.

El 30 de mayo de 2003 el doctor José Francisco Vázquez Fentanes realizó al señor Sergio Iniestra Gutiérrez una segunda cirugía en el Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en San Luis Potosí, en la que se llevó a cabo la liberación del cordón espermático, desmantelamiento de plastía inguinal previa y se le practicó una nueva hernioplastía.

El 25 de julio de 2003 se reportó que el paciente continuaba con dolor en la región inguinal derecha y se propuso extirpación del cordón espermático, por lo que el 15 de agosto del mismo año se solicitó un ultrasonido del testículo derecho, y el 31 de agosto de 2003 el agraviado volvió a ser intervenido quirúrgicamente por el doctor José Francisco Vázquez Fentanes, en el Hospital General de Zona Número 2 del IMSS en San Luis Potosí, ya que presentaba estenosis de cordón espermático hasta el nivel del orificio inguinal profundo, motivo por el cual se efectuó orquiectomía derecha y extracción del cordón espermático y las estructuras adyacentes del mismo lado.

Después de la segunda operación, el 15 de julio de 2003 el señor Sergio Iniestra Gutiérrez presentó una queja ante la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS en San Luis Potosí, solicitando indemnización por la probable negligencia médica en que incurrieron los servidores públicos del IMSS. El agraviado refirió a este Organismo Nacional que personal adscrito a la Coordinación de Quejas del IMSS le ofreció la cantidad de \$33,000.00 por concepto de indemnización; sin embargo, rechazó ese monto por considerar que no se ajustaba a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, el 23 de septiembre de 2003 el agraviado presentó una denuncia de hechos en la agencia del Ministerio Público de la Federación, con adscripción en San Luis Potosí, denunciando negligencia médica por parte del personal adscrito al IMSS, a la que correspondió el número de averiguación previa 388/2003-VI, que se encuentra en integración.

De igual manera, el 30 de septiembre de 2003 el señor Sergio Iniestra Gutiérrez presentó una queja ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la que se radicó con el expediente QU/287/03/SLP, actualmente en etapa de integración.

**D.** Con objeto de contar con una opinión médica del caso, se solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, la cual emitió la opinión respectiva, cuyo contenido se expresa en el apartado de observaciones de este documento.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**A.** La queja presentada por comparecencia, el 26 de septiembre de 2003, por el señor Sergio Iniestra Gutiérrez ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, remitida por razones de competencia a esta Comisión Nacional, en donde se recibió el 3 de octubre del mismo año.

**B.** El acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que consta la comunicación telefónica con el agraviado el 10 de octubre de 2003, en la que refirió que presentó una queja ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

**C.** Un fax del 13 de octubre de 2003, por el que el señor Sergio Iniestra Gutiérrez remitió a esta Institución el oficio 00641/30.102/157/2003, del 3 de octubre de 2003, a través del cual el contador público José Jaime Garay Varela, titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, informó al quejoso que su inconformidad fue radicada con el expediente QU/287/03/SLP.

**D.** El oficio 0954-06-0545/13956, del 9 de diciembre de 2003, mediante el cual el ingeniero Álvaro Valdés Girón, titular de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, envió a este Organismo Nacional la información requerida, de la que destaca la copia de los expedientes clínicos en los que consta la atención médica otorgada al señor Sergio Iniestra Gutiérrez en los Hospitales Generales de Zona Números 1 y 2 del IMSS en San Luis Potosí.

**E.** La opinión médica emitida el 14 de enero de 2004 por peritos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas respecto a la atención médica que recibió el señor Sergio Iniestra Gutiérrez, en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

**F.** El oficio 0954-06-0545/1421, del 12 de febrero de 2004, a través del cual el ingeniero Álvaro Valdés Girón, titular de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, informó que respecto a la queja presentada por el agraviado ante la Jefatura de Servicios Jurídicos Delegacional en San Luis Potosí, esa instancia no puede llegar a un acuerdo con el agraviado, toda vez que el caso está siendo investigado por el agente del Ministerio Público de la Federación.

**G.** El oficio 0954-06-0545/2015, del 27 de febrero de 2004, mediante el cual el ingeniero Álvaro Valdés Girón, titular de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, informó que no era posible aceptar la propuesta de conciliación planteada por este Organismo Nacional mediante una nota informativa enviada vía fax el 26 de febrero de 2004, toda vez que no era procedente efectuar el pago de la indemnización al agraviado, ya que el caso está siendo investigado por el representante social de la Federación, además de que el Órgano Interno de Control de la Delegación Estatal del IMSS en San Luis Potosí ordenó la investigación correspondiente.

**H.** El acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que consta la comunicación telefónica del 2 de marzo de 2004 sostenida con el agraviado, en la que refirió que no desea que el IMSS le proporcione prótesis del testículo derecho, que se le extirpó el 31 de agosto de 2003.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El quejoso manifestó que en noviembre de 2002 sufrió un accidente de trabajo, por lo que acudió a la Unidad de Medicina Familiar Número 47 del IMSS, en donde se le diagnosticó una hernia inguinal del lado derecho, motivo por el cual fue intervenido quirúrgicamente por el doctor Marcial Pérez Almón el 23 de marzo de 2003 en el Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en San Luis Potosí.

Al continuar con dolor y molestias, fue operado nuevamente el 30 de mayo de 2003 por el doctor José Francisco Vázquez Fentanes; sin embargo, fue necesario practicar una tercera cirugía, en la que se le extirpó el cordón espermático y el testículo derecho.

Con motivo de lo expuesto, el 15 de julio de 2003 el señor Sergio Iniestra Gutiérrez presentó una queja ante la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS en San Luis Potosí, trámite que se encuentra suspendido, debido a que el caso está siendo investigado por el representante social de la Federación, dentro de la averiguación previa 388/2003-VI.

Asimismo, el 23 de septiembre de 2003, el agraviado presentó una denuncia de hechos ante la agencia del Ministerio Público de la Federación, con adscripción en San Luis Potosí, por negligencia médica del personal adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la que correspondió el número de averiguación previa 388/2003-VI, la que se encuentra en integración.

De igual manera, el 30 de septiembre de 2003 el señor Sergio Iniestra Gutiérrez presentó una queja ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual se radicó con el expediente QU/287/03/SLP, actualmente en etapa de integración, tal y como lo informó a esta Institución personal adscrito a esa área de quejas, en conversación telefónica del 16 de febrero de 2004.

Es importante destacar, que esta Institución remitió vía fax, el 26 de febrero del año en curso, una nota informativa al ingeniero Álvaro Valdés Girón, titular de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, con la finalidad de someter a procedimiento de conciliación el presente caso; sin embargo, mediante el oficio 0954-06-0545/2015, del 27 de febrero de 2004, ese servidor público informó que no era posible aceptarla, ya que no era procedente efectuar al agraviado el pago de la indemnización, toda vez que el caso es investigado por el agente del Ministerio Público de la Federación, por lo que el Instituto debe esperar a que se emita una determinación definitiva. Por otra parte, señaló que, desde su inicio, el Órgano Interno de Control en la Delegación Estatal del IMSS en San Luis Potosí ordenó la investigación correspondiente para resolver lo conducente, de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente caso, este Organismo Nacional considera que el personal del Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en San Luis Potosí, que estuvo a cargo del cuidado médico del agraviado, transgredió con su conducta los Derechos Humanos respecto de la protección de la salud y de la integridad física, consagrados en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual motivó la emisión del presente documento.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis realizado a las constancias y evidencias que integran el presente expediente de queja, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advirtió que la atención proporcionada al señor Sergio Iniestra Gutiérrez, por parte del doctor Marcial Pérez Almón, servidor público adscrito al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en San Luis Potosí, no fue adecuada, toda vez que en la cirugía que practicó al señor Sergio Iniestra Gutiérrez el 23 de marzo de 2003 empleó la técnica de Bassini, recomendada en hernioplastías efectuadas en pacientes pediátricos, en los que no se requiere reforzar el piso del anillo inguinal, a diferencia de los adultos, en donde es importante realizar ese reforzamiento.

Es importante destacar que durante la segunda operación a que fue sometido el agraviado se detectó que el cordón espermático y las estructuras adyacentes (conducto deferente, arteria, vena, nervio del testículo y epidídimo) quedaron presionados durante la primera cirugía, al suturar la fascia muscular del oblicuo mayor a la altura del anillo inguinal interno, lo que provocó alteraciones circulatorias, y el dolor que mostró el paciente posteriormente fue consecuencia de la disminución de la circulación arterial, por la presión ejercida al suturar la fascia muscular.

Los peritos médicos de este Organismo Nacional consideraron que la tercera operación que se practicó al señor Sergio Iniestra Gutiérrez fue necesaria, debido a que se presentaron alteraciones, tanto del cordón espermático como del testículo, por disminución del flujo sanguíneo, generado desde la primera operación, y que obligó a efectuar una orquiectomía derecha y extracción del cordón espermático del mismo lado.

De lo antes expuesto se advierte que hubo negligencia en la atención médica brindada por el médico Marcial Pérez Almón, adscrito al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en San Luis Potosí, al no actuar con la diligencia que el desempeño de su cargo requiere, conducta con la que infringieron los derechos a la protección de la salud y a la integridad física del agraviado, previstos en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se pronuncia en cuanto al reconocimiento a las personas, por parte del Estado, del disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho; así como 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37, y 51 de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 251, fracción II, y 303 de la Ley del IMSS; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos del IMSS, así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos, que refieren en forma general que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de la persona y de la colectividad, atendiendo a un diagnóstico temprano que permita proporcionar un tratamiento oportuno.

De igual forma, se violentaron las disposiciones relacionadas con los derechos a la protección de la salud y la integridad física previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la efectividad y el alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

Es importante destacar que mediante el oficio 0954-06-0545/2015, del 27 de febrero de 2004, el ingeniero Álvaro Valdés Girón, titular de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, informó que no era posible aceptar la propuesta de conciliación planteada por este Organismo Nacional mediante una nota informativa enviada vía fax el 26 de febrero de 2004, toda vez que no era procedente efectuar el pago de la indemnización al agraviado, ya que el caso está siendo investigado por el representante social de la Federación, además de que el Órgano Interno de Control de la Delegación Estatal del IMSS en San Luis Potosí ordenó la investigación correspondiente; como consecuencia de lo anterior, se emite la presente Recomendación, de conformidad con el artículo 123, segundo párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Es necesario señalar que con independencia de que la autoridad ministerial actualmente se encuentra investigando sobre la probable responsabilidad penal de los médicos que atendieron al agraviado, este Organismo Nacional considera de elemental justicia que se otorgue al señor Sergio Iniestra Gutiérrez la indemnización correspondiente, con motivo de la responsabilidad institucional al proporcionarle al agraviado una deficiente atención médica, en términos de los artículos 1915 y 1927 del Código Civil Federal; 8o., fracciones I y XXIV, y 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que en el expediente clínico no existe la hoja de autorización firmada por el paciente para la cirugía del 23 de marzo de 2003, así como la valoración preanestésica y la hoja de registro anestésico de la misma fecha; además de las notas de valoración preanestésica y las hojas de registro anestésico de las operaciones practicadas el 30 de mayo y el 31 de agosto de 2003, incumpliendo todo esto con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas Del Expediente Clínico y Para la Práctica de la Anestesiología (NOM-168-SSA1-1998 y NOM-170- SSA1-1998).

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Director General, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda y se repare el daño causado, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1915 y 1927 del Código Civil Federal, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDA.** Se entregue la documentación necesaria al Órgano Interno de Control en la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en San Luis Potosí, para la debida investigación del expediente QU/287/03/SLP; asimismo, instruya a quien corresponda que se dé vista a esa instancia para que se analicen las irregularidades en la integración del expediente clínico, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**